



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 8 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.T.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 558/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (no consta en el expediente remitido) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Mogán ante la reclamación presentada por la afectada por daños que se entienden causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. Son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP); siendo ésta una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es aplicable el art. 54 LRBRL.

4. La afectada manifiesta que el día 8 de junio de 2009, alrededor de las 13:00 horas, cuando transitaba por la pequeña rampa que une la pasarela de la vía GC-500 con la vía pública de titularidad municipal, sufrió una caída debido a su mal estado y a que la misma era excesivamente resbaladiza, lo que le ocasionó la fractura del humero izquierdo, de la que fue tratada quirúrgicamente. Este accidente la mantuvo de baja hospitalaria durante 6 días, de baja impeditiva durante 142 días y de 90 de baja no impeditiva, y le dejó diversas secuelas, reclamando una indemnización total de 23.867,03 euros.

II

En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC) y el cumplimiento del trámite procedimental reglamentariamente establecido, se observa lo siguiente:

- En el presente procedimiento se cumple con el requisito de legitimación activa de la reclamante, al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa al incorrecto mantenimiento de una infraestructura municipal y la legitimación pasiva de la Administración Local responsable de la misma

- Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación efectuada por la afectada el 25 de junio de 2009, es decir, dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC y artículo 4.2 del RPRP).

- El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante (art. 139.2 LRJAP-PAC).

- En lo que respecta a la tramitación procedimental efectuada, la Administración no ha cumplido los trámites y requisitos exigidos ya que a resultas de la reclamación se emite una Resolución de sentido desestimatorio por considerar que el lugar del accidente no era de titularidad municipal. Contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición que dio lugar a la emisión de nuevos Informes, técnicos y jurídicos, en los que se constata que la citada pasarela se construyó a instancia del Ayuntamiento y que es esta Administración la que se encarga del mantenimiento de la misma y a que se dictara una Resolución definitiva por la Junta de Gobierno Local el 7 de marzo de 2011, por la que se acordó reconocerle el derecho de la afectada a

ser indemnizada y se le requirió la evaluación de los daños, presentándose posteriormente valoración de daños por la reclamante y valoración contradictoria por la aseguradora municipal.

III

Conforme al relato de lo actuado por el Ayuntamiento se constata que, una vez concluida la instrucción del procedimiento, no se ha cumplido con el trámite de audiencia al interesado (art. 11.1 RPRP) y, tampoco, se ha elaborado una propuesta de resolución o de acuerdo para ser dictaminada por este Consejo. Se reconoce el derecho a la interesada a ser indemnizada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado, se solicita, sin acompañar al expediente la propuesta de resolución del Instructor, el preceptivo Dictamen de este Organismo, el cual procede en todas la Propuestas de Resolución emitidas como consecuencia de reclamaciones presentadas antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo que modifica la Ley reguladora de este Organismo, independientemente de su cuantía.

Así, en el art. 12.1 RPRP, se establece que el Instructor del procedimiento, una vez concluido el trámite de audiencia, recabará el Dictamen, cuando sea preceptivo, como ocurre en este asunto, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma y en el art. 13.1 RPRP, se determina que en el plazo de veinte días, después de la recepción del referido Dictamen, se resolverá el procedimiento de responsabilidad patrimonial; sin embargo, en este procedimiento se resuelve reconociendo la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, sin cuantificarla, y luego se solicita el Dictamen del Consejo sin acompañar la propuesta de resolución del Instructor.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III se deberá retrotraer el expediente dando audiencia a la interesada y, concluido ese trámite, emitir la Propuesta de Resolución por el órgano competente, con el contenido y forma previstos en el art. 13.2 RPRP, la cual deberá remitirse a este Consejo para la emisión del preceptivo Dictamen por este Organismo.